



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000271 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 JUN 2019

#### VISTO:

El Doc. Con Reg. N° 561660/ Exp. Con Reg. N° 481472, de fecha 15 de mayo del 2019, Informe N° 142-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 21 de mayo del 2019, Informe N° 402-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 12 de junio del 2019: y,

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal*.

En el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, Describen *"Son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal"*.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 000271 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 JUN 2019

**Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, mediante la **Resolución Gerencial General Regional N° 000213-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 06 de mayo del 2019, resolvió declarar improcedente, lo solicitado por el administrado WALTER DANIEL CORNEJO PEREYRA, sobre el pago de Refrigerio y Movilidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante **Doc. Con Reg. N° 561660/ Exp. Con Reg. N° 481472**, de fecha 15 de mayo del 2019, el administrado WALTER DANIEL CORNEJO PEREYRA, Interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000213-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de mayo del 2019, argumentando que, la resolución en mención carece de sustento y motivación y ha sido emitida sin tener en cuenta la condición de trabajador nombrado.

Que, mediante **Informe N° 142-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD**, de fecha 21 de mayo del 2019, el jefe de la Oficina de Trámite Documentario, alcanza autógrafa de la Resolución Gerencial General Regional N° 000213-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de mayo del 2019.

Que, mediante **Informe N° 402-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR**, de fecha 12 de junio del 2019, el Jefe Regional de Asesoría Jurídica



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000271 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 JUN 2019

En atención a los antecedentes, al análisis normativo y por las razones expuestas en los párrafos precedentes, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica; OPINA: que, se Declare Infundado, el Recurso Impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **WALTER DANIEL CORNEJO PEREYRA**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000213-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de mayo del 2019.

De conformidad, con el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo(...)".

Que, el inciso 1), del artículo 218 del TUO de la LGPA, prescribe que los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

Que, el artículo 220° del TUO de la LGPA, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En ese sentido, haciendo uso de su derecho el administrado ha presentado su recurso de apelación al superior con Reg. N° 561660, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000213-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de mayo del 2019.

El Artículo 228° del TUO de la LGPA, establece el Agotamiento de la vía Administrativa en los numerales:

*228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".*



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000271-2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 JUN 2019



228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."



Habiendo verificado el recurso de apelación presentado por el administrado, se tiene que este tiene la calidad de ex trabajadores de esta Sede Regional, que laboró desde el año 1985 hasta el año 1995, motivo por el cual está pretendiendo se le reconozca como devengado la asignación por refrigerio y movilidad ascendente a S/.5.00 soles diarios, que debió percibir en ese entonces, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 021-85-PCM y su modificatoria Decreto Supremo N° 025-85-PCM.



Por otro lado, a mayor abundamiento, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento legal en el presente caso materia de análisis, por lo que señalamos, que los Dispositivos Legales que han otorgado la Asignación Única por Movilidad y Refrigerio, son los siguientes:

- a) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivelo en CINCO MIL SOLES ORO (/S.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000271 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 JUN 2019

- b) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente elaborados.
- c) El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/.1,600.00) por días efectivos.
- d) El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, que fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/.52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- e) El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/.500,000.00 MENSUALES por concepto de movilidad.
- f) El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/.4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- g) El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/.1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Nº 000271 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 24 JUN 2019

INTIS (11.5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos Nº 204-90-EF y Nº 109-90-PCM, y el presente decreto.

De lo indicado, se advierte que las asignaciones por Refrigerio y Movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro y del Inti al Nuevo Sol). Asimismo, cabe señalar que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF; y que hoy en día asciéndete a S/.5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 25292 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nºs 021-85-PCM, 025-85-PCM y 063-85-PCM;

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. **En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF.**

Que, en este orden de ideas, deviene en declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado WALTER DANIEL CORNEJO PEREYRA, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0000213-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de mayo del 2019.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley Nº27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
Nº 000271 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR**

Tumbes, 24 JUN 2019

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el Administrado **WALTER DANIEL CORNEJO PEREYRA**, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000213-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 06 de mayo del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; Dándose por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento al administrado **WALTER DANIEL CORNEJO PEREYRA** y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.**

  
Gobierno Regional de Tumbes  
**Wilmer F. Dios Benites**  
GOBERNADOR REGIONAL